

| | |
|---------------------------------|-------------------------------|
| Tipo de Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Radicado | 05001 31 03 022 2021 00346 00 |
| Demandante | Rubén Darío Betancur Vanegas |
| Demandado | Juan Gonzalo Toro Velásquez |
| Auto Interlocutorio Nro. | 565 |
| Asunto | Libra mandamiento de pago |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez subsanadas en término, las falencias aludidas en la providencia inadmisoria, procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la actual demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Rubén Darío Betancur Vanegas, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra el señor Juan Gonzalo Toro Velásquez, misma que reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 422 y 468 del C.G.P. y, en virtud del lugar donde se ubican los inmuebles que soportan el gravamen hipotecario, así como por la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, títulos valores base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co., se adjuntó copia de la escritura pública mediante la cual se constituyó garantía real sobre los inmuebles perseguidos, la cual cuenta con constancia de ser primera copia del instrumento que presta mérito ejecutivo, en la que se expresa además el nombre del acreedor a cuyo favor se expide, tal como lo exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 en concordancia con el artículo 468 C.G.P.

La copia escaneada y adjunta al libelo genitor de los títulos valores y la escritura pública, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga los instrumentos negociables en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos y con la obligación que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquellos, además, deberá estar presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de Rubén Darío Betancur Vanegas con C.C. 71.623.798, y en contra de Juan Gonzalo Toro Velásquez con C.C 71.318.795 por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 001 suscrito el 11 de febrero de 2020 que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 12 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago.

b) Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 002 suscrito el 11 de febrero de 2020 que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 12 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Ordenar la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que de acudir al C.G.P, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia del solicitado al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir al demandado que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Decretar el embargo de los inmuebles gravados con hipoteca, a través de la escritura pública Nro. 341 del 11 de febrero de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Medellín e identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 01N-5045418 y 01N-5064388 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, de propiedad de Juan Gonzalo Toro Velásquez con C.C 71.318.795. Ofíciase. Los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos serán diligenciados por intermedio de la secretaria y, el demandante deberá acreditar el pago de los derechos registrales.

SEXTO: Advertir al apoderado judicial o al demandante, quien tenga la custodia de los originales de los títulos valores base de recaudo, se entenderá que los mismos no continúan en circulación y que ni el demandante ni su apoderado promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos, además, se estará presto a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

SÉPTIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cafe9018178ae52fb88245f30511901134f11b0f500285923d4de73a95d4b8**

Documento generado en 26/10/2021 11:17:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>